

Dictamen del Comité (art. 64)



Translations proofread by EDPB Members.
This language version has not yet been proofread.

Dictamen 24/2020 sobre el proyecto de Decisión de la Autoridad de control noruega sobre las normas corporativas de control vinculantes de Jotun

Adoptado el 31 de julio de 2020

Índice

1 RESUMEN DE LOS HECHOS..... 5

2 EVALUACIÓN 5

3 CONCLUSIONES / RECOMENDACIONES 5

4 OBSERVACIONES FINALES 5

El Comité Europeo de Protección de Datos

Vistos el artículo 63, el artículo 64, apartado 1, letra f), y el artículo 47 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «RGPD»),

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) y, en particular, su anexo XI y su Protocolo 37, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018¹,

Vistos los artículos 10 y 22 de su Reglamento,

Considerando lo siguiente:

(1) El principal cometido del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, el «Comité») es garantizar la aplicación uniforme del RGPD en toda la Unión. A tal efecto, del artículo 64, apartado 1, letra f), del RGPD se desprende que el CEPD deberá emitir un dictamen siempre que una autoridad de control (AC) se proponga aprobar normas corporativas vinculantes (en lo sucesivo, «NCV») de conformidad con el artículo 47 del RGPD.

(2) El CEPD acoge con satisfacción y reconoce los esfuerzos que realizan las empresas para respetar las normas del RGPD en un entorno global. Sobre la base de la experiencia adquirida con la Directiva 95/46/CE, el Consejo Europeo de Protección de Datos (CEPD) afirma el importante papel que desempeñan las NCV para ordenar las transferencias internacionales y su compromiso de apoyar a las empresas en la creación de sus NCV. El presente dictamen pretende alcanzar este objetivo y tiene en cuenta que el RGPD reforzó el nivel de protección, tal como se refleja en los requisitos establecidos en el artículo 47 del RGPD y, además, confirió al CEPD la tarea de emitir un dictamen sobre el proyecto de decisión de la autoridad de control competente (principal de las NCV) con el fin de aprobar las NCV. Esta tarea del CEPD tiene por objeto garantizar la aplicación coherente del RGPD, incluso por parte de las autoridades de control, los responsables del tratamiento y los encargados del tratamiento.

(3) Con arreglo al artículo 46, apartado 1, del RGPD, a falta de una decisión en virtud del artículo 45, apartado 3, el responsable o el encargado del tratamiento solo podrán transferir datos personales a un tercer país u organización internacional si el responsable o el encargado del tratamiento han ofrecido garantías apropiadas y a condición de que se disponga de derechos exigibles y de vías de recurso eficaces para los interesados. Todo grupo empresarial o unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta puede proporcionar dichas garantías mediante el uso de NCV jurídicamente vinculantes que confieran expresamente derechos exigibles a los interesados y cumplan una serie de requisitos (artículo 46 del RGPD). Los requisitos específicos enumerados en el RGPD son los elementos mínimos que se deben especificar en las NCV (artículo 47, apartado 2, del RGPD). Las NCV están sujetas a la aprobación de la autoridad de control competente («AC competente»), de

¹ Las referencias a los «Estados miembros» realizadas en el presente dictamen deben entenderse como referencias a los «Estados miembros del EEE».

conformidad con el mecanismo de coherencia establecido en el artículo 63 y el artículo 64, apartado 1, letra f), del RGPD, siempre que las NCV cumplan las condiciones establecidas en el artículo 47 del RGPD, junto con los requisitos establecidos en los documentos de trabajo pertinentes del Grupo de Trabajo del artículo 29², refrendados por el CEPD.

(4) El presente dictamen solo recoge la consideración del Consejo Europeo de Protección de Datos de que las NCV presentadas para el dictamen requerido ofrecen garantías adecuadas en cuanto que cumplen todos los requisitos del artículo 47 del RGPD y del GT256 rev01 del Grupo de Trabajo del artículo 29, según lo aprobado por el Consejo Europeo de Protección de Datos. Por consiguiente, el presente dictamen y la revisión de las SV no abordan los elementos y obligaciones del RGPD mencionados en las NCV en cuestión distintas de las relacionadas con el artículo 47 del RGPD.

(5) El GT256, rev. 01, establece los elementos requeridos en relación con las NCV para los controladores (en lo sucesivo, «CR-C»), incluido, en su caso, el acuerdo interno de empresa, y el formulario de solicitud. El GT264 del Grupo de Trabajo del artículo 29, refrendado por el CEPD, ofrece a los solicitantes recomendaciones para ayudarles a demostrar cómo cumplir los requisitos del artículo 47 del RGPD y del GT256 rev.01. Además, el GT264 informa a los solicitantes de que toda la documentación presentada está sujeta al acceso a los documentos solicitados de conformidad con la legislación nacional de las autoridades de control. El Consejo Europeo de Protección de Datos está sujeto al Reglamento 1049/2001³ con arreglo al artículo 76, apartado 2, del RGPD.

(6) Teniendo en cuenta las características específicas de las NCV previstas en el artículo 47, apartados 1), y 2), cada solicitud debe abordarse de forma individual sin perjuicio de la evaluación de cualesquiera otras normas corporativas vinculantes. El Consejo Europeo de Protección de Datos recuerda que las NCV deben adaptarse para tener en cuenta la estructura del grupo de empresas al que se aplican, el tratamiento que efectúan y las políticas y procedimientos que aplican para proteger los datos personales.⁴

(7) (7) En virtud del artículo 64, apartado 3, del Reglamento general de protección de datos, en combinación con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento interno, el dictamen del Comité deberá adoptarse en un plazo de ocho semanas a contar desde el primer día hábil posterior al momento en que el presidente y las autoridades de control competentes decidan que el expediente está completo. Por decisión del presidente del CEPD, dicho plazo podrá prorrogarse seis semanas más, teniendo en cuenta la complejidad del asunto.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

² El Grupo de trabajo sobre Protección de las Personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales instaurado en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE.

³el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

⁴ Este punto de vista fue expresado por el Grupo de Trabajo del artículo 29, en el documento de trabajo relativo al establecimiento de un marco para la estructura de las normas corporativas vinculantes, adoptado el 24 de junio de 2008, GT154.

1 RESUMEN DE LOS HECHOS

1. De conformidad con el procedimiento de cooperación establecido en el WP263, rev.01, el proyecto de CR-C de Jotun fue revisado por la autoridad de control noruega (Datatilsynet) como autoridad supervisora competente (en lo sucesivo, «Autoridad de supervisión principal de las NCV»).
2. La Autoridad de control principal ha presentado el 15 de mayo de 2020 su proyecto de decisión con respecto al proyecto de NCV de Jotun, en el que solicita un dictamen del CEPD en virtud del artículo 64, apartado 1, letra f, del RGPD. La decisión sobre la integridad del expediente se adoptó el 9 de junio de 2020.

2 EVALUACIÓN

3. El proyecto de BCR-C de Jotun abarca todo el tratamiento de datos personales llevado a cabo por Jotun A/S y sus empresas del grupo, bien actuando como responsable del tratamiento o como encargado del tratamiento en nombre de otra empresa del grupo, y todas las transferencias de datos personales en el seno de las sociedades de grupo Jotun.
4. Entre los interesados afectados figuran los trabajadores, los clientes y sus empleados, así como los proveedores y sus empleados⁵.
5. El proyecto de NCV-C de Jotun se ha examinado con arreglo a los procedimientos establecidos por el CEPD. Las AC reunidas en el CEPD han concluido que el proyecto de NCV de Jotun contiene todos los elementos exigidos por el artículo 47 del RGPD y el GT256 rev.01, de conformidad con el proyecto de decisión de la Autoridad de control principal presentado al CEPD para dictamen. Por lo tanto, el Consejo Europeo de Protección de Datos no tiene ninguna preocupación que deba abordarse.

3 CONCLUSIONES / RECOMENDACIONES

6. Teniendo en cuenta lo anterior y los compromisos que asumirán los miembros del Grupo FAE, al firmar el acuerdo sobre normas corporativas vinculantes intragrupo, el CEPD considera que puede adoptarse el proyecto de decisión de la autoridad de control principal en su versión actual, dado que dichas normas de Jotun ofrecen las garantías adecuadas para asegurar que el nivel de protección de las personas físicas garantizado por el presente Reglamento no se vea menoscabado cuando los datos personales sean transferidos y tratados por los miembros del grupo con sede en terceros países. Por último, el CEPD también recuerda las disposiciones contenidas en el artículo 47, apartado 2, letra k), del RGPD y el GT257, rev.01, que establecen las condiciones en las que el solicitante puede modificar o actualizar las NCV, incluidas las actualizaciones en la lista de miembros del grupo NCV.

4 OBSERVACIONES FINALES

7. Este dictamen se dirige a la AC principal de las NCV y se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, apartado 5, letra b), del RGPD.

⁵Tal y como se define en el apartado «Definiciones», de Jotun (NCV-C) de Jotun.

8. De conformidad con el artículo 64, apartados 7 y 8, del RGPD, la Autoridad de Control principal comunicará su respuesta al presente dictamen al presidente del Comité en el plazo de dos semanas a partir de la recepción del dictamen.
9. Con arreglo al artículo 70, apartado 1, letra y) del RGPD, la Autoridad de Control principal de las NCV comunicará al CEPD la decisión definitiva para su inclusión en el registro de decisiones que hayan sido objeto del mecanismo de coherencia.
10. De conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (C-311/18) , es responsabilidad del exportador de datos de un Estado miembro, si es necesario con la ayuda del importador de datos, evaluar si el nivel de protección exigido por la legislación de la UE se respeta en el tercer país de que se trate, a fin de determinar si las garantías proporcionadas por las NCV pueden cumplirse en la práctica, teniendo en cuenta la posible interferencia creada por la legislación del tercer país con los derechos fundamentales. En caso contrario, Jotun A/S y sus empresas deben evaluar si pueden proporcionar medidas complementarias para garantizar un nivel de protección esencialmente equivalente al establecido en la UE.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Andrea Jelinek)